



Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

INFORME FINAL DEL PROYECTO DE TITULACIÓN

TEMA:

Análisis de la valoración de la Naturaleza como bien jurídico protegido por la legislación ecuatoriana en la sentencia del Caso CHEVRON-TEXACO

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ABOGADO

LÍNEA/S DE INVESTIGACIÓN:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

AUTOR: Carlos Andrés Echeverría Imbaquingo

ASESOR: Msc. Lauro Javier de la Cadena Correa

IBARRA-SEPTIEMBRE-2019

Ibarra, 30 de Septiembre de 2019

Msc. Lauro Javier de la Cadena Correa
ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f)

Msc. Lauro Javier de la Cadena Correa

C.C.: 0400892113

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f): 

Mgs. Lauro Javier de la Cadena Correa

C.C.: 0400892113

(f): 

PhD. Marilena Asprino

C.C.: 131950568

(f): 

PhD. Carlix Mejías

C.C.: 104880344

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Carlos Andrés Echeverría Imbaquingo, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 30 de septiembre de 2019


f): 

Carlos Andrés Echeverría Imbaquingo

C.C.:100345364-2

AUTORÍA

Yo, Carlos Andrés Echeverría Imbaquingo, portador de la cédula de ciudadanía N°100345364-2, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del (los) autor (es), y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

f): 

Carlos Andrés Echeverría Imbaquingo

C.C.:1003453642

DEDICATORIA

A Dios por siempre enseñarme que en la vida nada es en vano.

A mis padres, Carlos y Odila por ser el motor de mi vida, por su amor y por su esfuerzo para poder llegar tan alto día a día y sobre todo por ser un ejemplo de superación.

A mi hermano, que es mi fuerza para no rendirme nunca.

A mis abuelos quienes siempre me dieron la mano y me enseñaron a luchar por mis sueños.

A ella, a quien le debo mucho en la vida porque me ha brindado un abrazo sin importar el momento, a ella quien fue un gran impulso para salir adelante.

A toda mi familia que siempre han sido una guía en mi vida.

A la “vida” que me perdone por no poder vivirla como se “debe” pero si vivirla lo necesario para llegar hasta aquí.

CARLOS ANDRÉS ECHEVERRÍA IMBAQUINGO

AGRADECIMIENTO

A mi principal mentor quien me enseñó sobre este mundo del derecho y de la vida, a quien confió en mí por primera vez y no dudo en extenderme la mano para ser su mano derecha. Al

Dr. Lauro Javier de la Cadena Correa.

A la Universidad por darme la oportunidad de no solo empaparme de conocimiento sino de enseñarme sobre la vida y poder conocer a personas que hoy son un papel importante en mi vida.

A quienes están y se fueron porque siempre llegaron por algún motivo primordial para ser quien soy hoy en día.

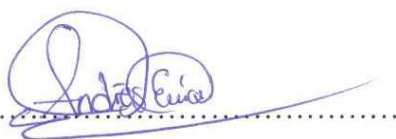
DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo: Carlos Andrés Echeverría Imbaquingo, con CC: 100345364-2 autor del trabajo de grado intitulado: Análisis de la valoración de la naturaleza como bien jurídico protegido por la legislación ecuatoriana en la sentencia del caso Chevron Texaco, previo a la obtención del título profesional de Abogado en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 30 de septiembre de 2019

f): .....

Carlos Andrés Echeverría Imbaquingo

C.C. 100345364-2

Índice de Contenidos

INTRODUCCIÓN	1
ESTADO DEL ARTE	5
Investigaciones previas	5
Medioambiente	7
Bien Jurídico	9
Reparación de daños	11
Sentencia	14
MATERIALES Y MÉTODOS	16
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	17
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	25
Bibliografía	25
Linkografía	26
ANEXOS	28

RESUMEN

El tema en investigación se sustentó en el análisis de la valoración que tiene la naturaleza como bien jurídico protegido por la legislación ecuatoriana y que se juzgó en la sentencia dictada en el caso María Aguinda y otros, en contra de la compañía Chevron Corporation. Para ello fue fundamental revisar principios y definiciones de temas como naturaleza, bien jurídico, reparación de daños, además de revisar la sentencia emitida por la Corte provincial de Sucumbíos, en febrero del 2011. Este trabajo tuvo un enfoque cualitativo, y se desarrolló bajo un método exegético, ya que existe la necesidad permanente de revisar la normativa legal con ayuda de la técnica de investigación documental. Entre los hallazgos más relevantes se destacó que, el caso Chevron –Texaco tiene competencia en Ecuador a partir del año 2003, dictándose un fallo en favor de los demandantes ecuatorianos, en el año 2011, mediante la cual se ordenó el pago por reparación de 9.510.776.000 USD, amparándose básicamente en lo dispuesto en la Carta Magna, el Código Civil (Art. 2214, 2229, 2236) y la LGA. Esta sentencia fue confirmada por la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana, pero posteriormente sometida al Tribunal internacional de la Haya, que dejó sin efecto la sentencia de la Corte provincial de Sucumbíos, aduciendo incumplimiento por parte de Ecuador del Tratado de promoción y protección recíproca de inversiones suscrito entre Estados Unidos y Ecuador en 1993, además de otros argumentos basados en corrupción del proceso por parte de demandantes y Juez de la causa.

Palabras clave: Valoración, naturaleza, bien jurídico protegido, sentencia

ABSTRACT

The proposed research topic was based on the evaluation of the evidence, as a legal asset safeguarded protected by Ecuadorian legislation and that was judgement handed down in the case of María Aguinda et al., Against the company Chevron Corporation. To this end, it was essential to review of both definitions and data , about nature , legal asset and compensation for non-material damage , besides review the sentence handed down by the the provincial Court in Sucumbíos on february 2011.

This investigation had a qualitative approach, it was developed under an exegetical method, in which there is a continuing and urgent need to review the legal requirements through researching assistance. Among the most relevant findings was stressed the case of Chevron, Texaco, confirmed the enforceability of a judgement that the main creditor had previously obtained on 2011, by which , was imposed the penalty payment on 9.510.776.000 USD by the judgment of the Court, according to the relevant national legislation. Based on the Civil Legal Code (Art. 2214, 2229, 2236) y la LGA; This decision was confirmed by the Superior Court of Ecuador, but later was transferred to the Special Court for Sierra Leone in The Hague, annulled the sentence handed down by provincial Court in Sucumbíos, alleging the breach of terms by Ecuador of The Investments Reciprocal Protection and Promotion Treaty between USA and Ecuador in 1993, besides new set of arguments based on the corruption of the process, by the parties.

Keywords: Valuation, nature, protected legal property, judgment.

INTRODUCCIÓN

Existen posturas que identifican como sinónimos a la naturaleza y al medio ambiente (González A. , 2002, pág. 324), en tiempos modernos se adoptan las ideas de “la naturaleza-objeto, por las que se la considera como una cantera de materiales para ser usados por el hombre sin ninguna limitación” (Rodríguez, 2014, pág. 4).

Los recursos biológicos de la Tierra son esenciales para el desarrollo económico y social de la humanidad, y por ello existe un reconocimiento cada vez mayor respecto a la diversidad biológica como bien mundial invaluable para la supervivencia de las generaciones actuales y futuras. En respuesta a ello, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) convocó a varias reuniones con expertos y representantes de países, luego de lo cual en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se presentó y firmó, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, del cual también es miembro el Ecuador (ONU, 1993, pág. 1).

Se debe considerar que dentro de este Convenio mundial se establece los compromisos de mantener los sustentos ecológicos mundiales dentro del desarrollo sostenible, y tiene como objetivo principal, la conservación de la Diversidad Biológica, el uso sostenible de sus componentes la y distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los recursos genéticos (ONU, 1993, pág. 1). Como consecuencia de los Acuerdos internacionales, dentro de cada país se establecen áreas naturales protegidas que, corresponden a un “espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios eco sistémicos y sus valores culturales asociados” (Dudley, 2008, pág. 10) , dicho de otra forma, es una superficie de tierra y/o mar dedicada a la protección y conservación de la diversidad biológica, recursos naturales y culturales asociados.

En la actualidad la teoría del bien jurídico, es ampliamente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia. Al respecto, se ha establecido que “la misión de la norma penal (que es

diferente a Derecho penal) es proteger los bienes jurídicos fundamentales considerándose por tales a aquellos bienes establecidos en la Constitución” (Crespo, 2017, pág. 1).

Es por tal motivo que se ve la necesidad de enfocarse sobre la teoría del bien jurídico aplicada al bien naturaleza, dentro del contexto de una convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la misma, lo que conlleva a un criterio jurídico de medio ambiente, “que resulta ser un bien indefinido, complejo e integrado por numerosos factores” (González J. J., 2001, pág. 323), situación que se analiza al emitirse la sentencia en el caso Chevron-Texaco, tema de esta investigación.

Desde el punto de vista de la normativa ecuatoriana, la Constitución vigente, en el artículo 10, inciso segundo, establece que la naturaleza es “sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”, mientras que más adelante, en el Art. 14, se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (...), y se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas (...) y la recuperación de los espacios naturales degradados, reafirmando en el artículo 66, numeral 27, que se reconoce y garantiza el derecho a vivir en un “ambiente sano (...) en armonía con la naturaleza” además de que el Art. 84, dispone que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar (...) las leyes y normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales (Constitución del Ecuador, 2008).

En los últimos años se han desarrollado en el país, varios eventos relacionados con contaminación ambiental con todos los efectos negativos que ello conlleva, mismos que no han merecido la importancia que ameritan dentro del contexto no solamente a nivel ambiental sino también con consecuencias jurídicas que se derivan de la afectación del entorno ambiental. En esta investigación se abordó el análisis del bien jurídico naturaleza, el mismo que es protegido por la actual legislación ecuatoriana, tomando como referente al denominado caso Chevron - Texaco. Considerando que el caso Chevron -Texaco lleva una disputa legal de 25 años caracterizado por polémicas resoluciones judiciales de jueces y tribunales.

Esta larga disputa es un recuento de los principales episodios legales que se han llevado a cabo entre una de las empresas petroleras más grandes del mundo, las comunidades indígenas de la Amazonía y un Estado ecuatoriano que intervino, con la campaña mundial *la mano sucia de Chevron* (Plan V, 2018, pág. 1).

Sin dejar de lado el ámbito internacional se vio la necesidad de mencionar que dentro de este caso actuó un tribunal internacional bajo el auspicio de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, el mismo que incluyó un árbitro designado por Ecuador. Dicho tribunal fue constituido bajo el amparo del Tratado de promoción y protección recíproca de inversiones suscrito entre Estados Unidos y Ecuador en 1993, el cual por disposiciones desfavorables fue denunciado por Ecuador en el 2017. La resolución del laudo arbitral fue unánime, en contra de Ecuador, aduciendo incumplimiento del Tratado en mención, además de mencionar una serie de anomalías durante el proceso, relacionadas con corrupción durante el proceso (Plan V, 2018, pág. 3). El tribunal de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya anuló la condena por 9.500 millones de dólares contra Chevron, y dispuso dejar sin efecto el dictamen de la Corte de Nueva Loja, de febrero del 2011, además dictaminó que el Estado ecuatoriano indemnice a la petrolera.

Cabe destacar que dentro de lo que compete a la sentencia, se destacan tres aspectos a tomar en cuenta: el bien jurídico, la naturaleza y daño causado. Estos tres aspectos se los puede valorar en cuanto a su alcance, por lo que más adelante, un estudio de los mismos se realiza en la parte correspondiente al análisis de la sentencia

La pregunta de investigación planteada orienta la ruta a seguir: ¿Cómo fue valorada la naturaleza como bien jurídico tutelado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano en la sentencia emitida en el Caso Chevron- Texaco?

La idea principal del trabajo se concreta en el texto del tema planteado que de acuerdo a sus características es novedoso, porque toma como referencia de un litigio jurídico entre el Estado ecuatoriano y transnacionales que se encuentran en el país, desde que se origina la etapa

petrolera en el país, y en diferentes instancias se ha destacado por las elevadas cantidades económicas dispuestas para pagos por conceptos de indemnización. Esta investigación resulta trascendental porque se estudia un caso donde se revisa principios doctrinarios respecto a la naturaleza como bien jurídico protegido y la aplicación de la legislación ecuatoriana para este caso.

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar la valoración de la naturaleza como bien jurídico protegido por la legislación ecuatoriana atribuida en la sentencia dictada en el caso Chevron- Texaco.

Objetivos Específicos

- Identificar los aspectos relevantes de la valoración de la naturaleza como bien jurídico protegido de acuerdo con la legislación ecuatoriana
- Determinar cuál es el alcance de los derechos atribuidos dentro de la sentencia emitida por la justicia ecuatoriana en el caso Chevron Texaco

Con el propósito de organizar el documento, conforme a los lineamientos académicos, se lo ha subdividido en: Introducción, Estado del Arte, Materiales y Métodos, Resultados y Discusión, Conclusiones y Recomendaciones, y Anexos. Cada uno de los apartados se han desarrollado de tal forma que guardan interrelación técnica y metodológica entre sí tratando de dar una visión global del trabajo investigativo.

ESTADO DEL ARTE

Investigaciones previas

El primer tema tomado como referencia el artículo científico: *El bien jurídico en el derecho penal*, cuyo autor es David Crespo Cárdenas un Abogado en ejercicio, realiza un análisis de la teoría del bien jurídico, considerándose por tales a aquellos bienes establecidos en la Constitución ecuatoriana, iniciando por un análisis doctrinario, donde entre sus observaciones más importantes, indica que “no debe confundirse el uso limitativo del concepto de bien jurídico con su uso legitimante (...), y que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido ha de ser de tal magnitud que implique por consiguiente la intervención del Derecho penal (...)” (Crespo, 2017, pág. 1).

Aunque en la Constitución no se menciona explícitamente cuáles son los bienes jurídicos, de acuerdo con David Crespo, año 2017, se refiere a los bienes materiales o inmateriales que se encuentran protegidos y regulados por el derecho; tales como la vida, la libertad, la salud, el medio ambiente, entre otros. El autor recalca que la afectación a un bien jurídico, si bien es cierto, es una condición necesaria para ser sancionadora, debe manejarse este criterio estableciendo límites, ya que a veces el grado de afectación no puede ser suficiente para justificarse como delito (Crespo, 2017, pág. 1).

El segundo tema consultado: *Análisis del caso Chevron - Texaco desde una perspectiva del medio ambiente como bien jurídico protegido en el derecho penal ecuatoriano*, de la autora Cristina Rodríguez, año 2014, centra su estudio en el medio ambiente como bien jurídico protegido desde la perspectiva del Derecho Penal ecuatoriano, intentando relacionar ese análisis con uno de los litigios jurídicos más relevante de contaminación ambiental en Ecuador: el caso ChevronTexaco, y sus situación hasta hace 5 años atrás (Rodríguez, 2014). Este trabajo se destaca por un análisis de los criterios esenciales de la investigación, estableciendo una distinción entre la naturaleza y el medio ambiente desde la perspectiva constitucional, estudiando el medio ambiente como bien jurídico supraindividual dentro del contexto del Derecho Penal y las infracciones de la empresa Chevron-Texaco como producto de sus actividades en el país (Rodríguez, 2014, pág. 120).

La investigadora Cristina Rodríguez, año 2014, se refiere al medio ambiente como un bien jurídico, donde el Estado por mandato constitucional ejerce tutela. La autora hace énfasis en señalar que el espacio afectado es un bien supraindividual y por lo tanto objeto de protección por el Derecho penal, mostrando una realidad que afecta a diversas personas. La autora enfoca su investigación en las actividades de Chevron-Texaco en el Ecuador, frente al orden jurídico penal, debido a un sinnúmero de infracciones cometidas. Luego de hacer una revisión a la normativa vigente en la época, concluye acertadamente que los hechos cometidos, pueden estar sujetos a un proceso penal, hasta lograr el establecimiento de una pena por vulneración al bien jurídico supraindividual naturaleza. Parte de ello sería el reconocimiento a montos y acciones para reparación a la comunidad afectada (Rodríguez, 2014, pág. 123).

El tercer antecedente investigativo tomado como referencia, es un Artículo científico cuyo autor es Ochoa Figueroa, Alejandro (2014), bajo el título de: *Medioambiente Como Bien Jurídico Protegido, ¿Visión Antropocéntrica o Ecocéntrica?* Aquí se señala que el Derecho penal no puede estar en una situación independiente de las actuales situaciones sociales, donde el medioambiente se manifiesta con gran importancia. En el aspecto doctrinario ha surgido un gran debate académico respecto al tratamiento del bien jurídico protegido en el delito medioambiental, con interés de carácter individual o colectivo. En esta investigación, se trata de dar una respuesta a dicho pronunciamiento desde el análisis de dos teorías confrontadas: antropocéntrica y ecocéntrica (Ochoa Figueroa, 2014, pág. 253).

El trabajo de Ochoa trae el mensaje de que el Derecho penal no puede distanciarse de la defensa del medioambiente, ya que los acontecimientos sociales actuales tienden a proteger su entorno natural. Para ello el autor analiza el pronunciamiento de dos posiciones antagónicas de las personas respecto a esta situación de defensa del hábitat. Para ello cita entre otros a Lorenzetti, año 2008, que afirma que el *antropocentrismo* se enfoca en la percepción de que los humanos al autodefinirse como seres superiores en la naturaleza, se consideran como los legítimos dueño de aquélla, por lo que asumen que, pueden utilizarla de acuerdo a su conveniencia; en sentido contrario, la teoría *ecocéntrica* asume que la naturaleza contiene un

valor innato, sin considerar si le es de utilidad o no al ser humano; significa que los ecocéntricos aprecian a la naturaleza por sí misma (Lorenzetti, 2008, págs. 21-22). En Ecuador, tal como se contempla la protección del medio ambiente en el COIP (Art. 245-255), se encuentra bajo un enfoque ecocéntrico, ya que básicamente protege el equilibrio de los complejos naturales.

Como comentario personal del investigador, de los resultados de trabajos de investigación antes mencionados y afines al tema de investigación propuesto, se desprende, el criterio de que los bienes jurídicos, son aquellos bienes materiales o inmateriales que se encuentran protegidos y regulados por el derecho, entre ellos el medio ambiente. La afectación a un bien jurídico como el medio ambiente, debe ser protegido por el derecho, pero debe manejarse pensando, que no siempre puede ser suficiente para justificarse como delito. En el caso Chevron-Texaco investigado por otros autores queda claro que hay suficientes pruebas que justifican que ha existido delito en contra de un bien jurídico protegido. Además, al tratarse de un bien supraindividual es objeto de protección por el Derecho penal. En cuanto a la actitud de las personas hacia la defensa del hábitat, la legislación nacional mantiene una tendencia ecocéntrica, es decir, brinda mayor atención a los delitos contra el ambiente y la naturaleza, y solamente cuando se considera un caso agravado se refiere al bienestar de las personas.

Medioambiente

Aunque se trata de un tema de actualidad, estudiado desde diferentes enfoques, resulta difícil encontrar una definición unificada de lo que se entiende por medioambiente, y es que como señala Ortega Álvarez “el medio ambiente es un concepto casi universal que se relaciona con una casi infinita variedad de conceptos” (Ortega Álvarez, 2013, pág. 31). En este sentido, resulta oportuno consultar lo que la Real Academia Española señala acerca del medioambiente, definiéndolo mediante dos acepciones: como “conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona, y también como, conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo” (RAE , 2018, pág. 320). De acuerdo con lo que señala Martín Mateo, desde el punto de vista de Derecho, el ambiente es el “medio circundante de la

vida, a las características esenciales de la biosfera o esfera de la tierra donde habitan los seres vivos” (Martín Mateo, 2003, pág. 21).

Existen opiniones dentro de la doctrina para definir qué es el medioambiente. Es así como R. Brañes, en su obra: Manual de Derecho ambiental mexicano, sostiene que el ambiente “debe ser entendido como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema” (Brañes, 2012, pág. 20).

La ciencia del derecho, que se enfoca en el estudio de la norma jurídica como medio que hace posible la armonía social, ha dado cabida a una relativamente nueva rama como es el derecho ambiental. Éste aparece en los inicios de los años sesenta cuando la sociedad norteamericana toma conciencia respecto a la reivindicación de los derechos humanos, considera el pacifismo cuando protesta contra la guerra de Vietnam, y reconoce que los problemas ambientales empezaban a afectar la calidad de vida, cuando se producen derrames de petróleo como el del Exxon Valdez y otros. Situaciones como las anteriores permiten que el derecho ambiental empiece a tomar forma jurídico-política y es así que en 1967 se expide la NEPA o National Environmental Policy Act. (siglas en inglés), reconocida como la Carta Magna del derecho ambiental norteamericano (Crespo Plaza, 2003, pág. 13).

Si bien es cierto en la Constitución ecuatoriana (Art.10) se establece que la naturaleza es “sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución; de la misma forma se especifica en el artículo 66, numeral 27, se reconoce y garantiza el derecho a vivir en un “ambiente sano (...) en armonía con la naturaleza”. El primer caso se evidencia que se califica a la naturaleza como sujeto de derechos, pero no se establece una definición de ella, mientras que en el segundo caso lo que se hace es consagrar un derecho fundamental de orden individual cuyo ejercicio se condiciona a la no destrucción de la naturaleza y a la protección de sus recursos (Constitución del Ecuador, 2008).

Según González, año 2001 la consideración del ambiente como un bien jurídico es distinto a los elementos que lo integran y por tanto apto para protección de sí mismo. Para ello este criterio debe ser reconocido e incorporado al orden jurídico, en la carta magna, y por ende en la legislación secundaria; debe estar investida de autonomía con relación a los elementos que lo integran; que el orden jurídico resuelva sobre la titularidad del mismo; y que el derecho positivo establezca los mecanismos para su protección y reparación en caso de daño (González J. J., 2001, pág. 323).

Solo la asunción de tales condiciones por el ordenamiento jurídico permite suponer la existencia del derecho ambiental y debido a ello es posible afirmar que el derecho ambiental está relacionado con la prevención de daños al *bien jurídico medio ambiente*, así como con la existencia de los mecanismos jurídicos orientados a la restauración del mismo cuando ha sido dañado (González J. J., 2001, pág. 5).

Bien Jurídico

La norma penal funciona protegiendo las condiciones elementales mínimas para la convivencia y motivando, al mismo tiempo, en los individuos, que se abstengan de dañar esas condiciones elementales (Muñoz Conde, 2002, pág. 90), sin embargo, la finalidad protectora de la norma penal ha sido cuestionada:

El mito del bien jurídico protegido o tutelado, que se racionaliza con la teoría imperativista del derecho, presupone aceptar la eficacia protectora del poder punitivo consagrada de modo pretendidamente deductivo, según el cual, si una norma prohíbe una acción que lo lesiona, es porque lo tutela o protege y, por ende, al no poder prohibir resultados la pena adquiere un sentido policial preventivo. Se trata de una premisa que consiste en un juicio falso: las normas protegen o tutelan bienes jurídicos. Este juicio, al verificarse la operatividad del poder punitivo, al menos en la mayoría de los casos, resulta con un valor de verdad falso (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2005, pág. 486) .

Desde un enfoque “el Derecho penal otorga protección a la convivencia social, mediante la tutela del orden social general, cuando existen actuaciones contrarias a Derecho” (Jescheck & Weigend, 2002, pág. 10). Para Silva Sánchez, el bien jurídico pueden entenderse como “aquellos objetos que el ser humano precisa para su libre autorrealización; ciertos objetos se

convierten en bienes jurídicos, en la medida en que están dotados de un contenido de valor para el desarrollo personal del hombre en sociedad” (Silva Sánchez, 2010, pág. 431).

En este espacio conviene revisar el significado de la palabra *pena*, que de acuerdo con la definición jurídica es “sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta también especificados. De allí se deriva *penal* que es “lo que incluye o impone pena, como Código penal o ley penal” (Cabanellas, 2012, pág. 281).

Aquí surge la pregunta; si el medioambiente es suficientemente importante como para ser considerado como tutela penal, y consecuentemente ser considerado como bien jurídico autónomo (Ochoa Figueroa, 2014, pág. 279), ya que según otros autores, piensan que el Derecho penal medioambiental inicialmente estaba previsto para enfrentar a la criminalidad a gran escala, pero que en la realidad “tan sólo sirve para educar o concienciar a los ciudadanos respecto a su relevancia y la necesidad de protegerlo (...); además de lograr sanciones por casos pequeños, para mostrar una faceta eficaz del Derecho Penal medioambiental” (Muñoz Lorente, 2001, pág. 125).

A pesar de las distintas posiciones sobre la definición del medio ambiente como bien jurídico protegido supraindividual en el Derecho Penal, se establece que “el valor tutelado por este bien jurídico es el mantenimiento del equilibrio natural básico y necesario para el desarrollo de la vida en general y de la vida humana en particular” (Boix Reig, 2008, pág. 609).

Cabe señalar que, desde el punto de vista del Estado ecuatoriano, este tema ha adquirido gran importancia en los últimos tiempos, debido al evidente daño ocasionado al medio ambiente, por contaminación ambiental, con un consecuente desastre ambiental y social ocasionado por el consorcio Chevron- Texaco mientras desarrolló operaciones en el territorio ecuatoriano.

Anteriormente, se hizo referencia a la Constitución ecuatoriana, la cual despliega la protección medioambiental en los Artículos 14 y 66 numeral 27, pero también, en cuanto a la naturaleza y el derecho a su restauración, desde la Constitución en su Art. 72, se dispone que, por el derecho que tiene la naturaleza a su restauración, independientemente de la obligación asumida por el Estado y las personas naturales o jurídicas causantes del daño, de indemnizar a los individuos y/o colectivos afectados (Constitución del Ecuador, 2008).

En cuanto a la naturaleza y ambiente la Constitución reconoce, los principios ambientales (Art. 395), bajo un modelo sustentable de desarrollo, y la aplicación de políticas de gestión ambiental, con la participación activa de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas (Constitución del Ecuador, 2008). Ello en actividades de impacto ambiental.

Lo expuesto antes por otros autores, permite entender al bien jurídico, como objetos que el ser humano requiere para su libre desenvolvimiento, en la medida que estén provistos de un contenido que beneficie su desarrollo personal en comunidad. La intervención del Estado ecuatoriano el tema del medio ambiente con bien jurídico protegido, ha alcanzado gran notoriedad recientemente, debido sobre todo al caso Chevron- Texaco, dada la magnitud del daño ocasionado al entorno natural amazónico, por contaminación ambiental en el área donde realizó sus actividades el Consorcio.

La normativa relacionada con protección a la naturaleza es clara en la Constitución vigente (Art. 14 y 66) y la obligación de restauración está dispuesta (Art.72), por lo que resta la restitución ambiental e indemnizaciones mediante la aplicación de daños aplicando el COIP y C. Civil.

Reparación de daños

En el dictamen de la Corte de Nueva Loja (2011) que favorecía al Estado ecuatoriano con una indemnización elevada, se menciona que:

(...) “Por este motivo esta Corte considera que los sitios en los que se ha podido constatar un impacto directo (como los suelos alrededor de piscinas y algunos recursos

hídricos) no han sido el único **bien jurídico** dañado, sino que el daño frecuentemente alcanza otros aspectos del ecosistema, como la flora y fauna, y eventualmente distintos aspectos de la sociedad que depende de él” (...) (Caso Chevron-Texaco, 2011, pág. 96).

A través del Art. 396 de la Carta Magna ecuatoriana, se impulsan los instrumentos sancionadores, tanto penales como administrativos, señalando que “(...) todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. (...) Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles” (Constitución del Ecuador, 2008). Con ello se legitiman las acciones de reacción del Derecho penal para asegurar la conservación del medioambiente.

Cuando se trata de daños ambientales (Art. 397) “el Estado actuará de manera inmediata para garantizar la salud y restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral” (Constitución del Ecuador, 2008).

El Código Integral Penal ecuatoriano, determina que, bajo el supuesto de que la conducta penalmente relevante sea antijurídica (Artículo 29), deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código. Cuando se trata de daños (Artículo 77), “la reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas” (...) (COIP , 2014). Se consideran víctimas (Artículo 441), “a las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción” (COIP , 2014).

Para los casos de daño ambiental existen sanciones civiles, penales y administrativas. Es así que el Art.245 del Código Orgánico Integral Penal señala que: “la persona que invada las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (COIP , 2014).

Cuando se trata de obligaciones en general y de los contratos, y bajo la tipificación de delitos y cuasidelitos, el Código Civil señala:

En el Art. 1453, que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...); ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos (...) por lo que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro (Art. 2214), está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes, considerando además que, por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona (Art. 2229) debe ser reparado por ésta (Código Civil, 2005).

El Art. 2236 del Código Civil, dice que se concede acción popular en todos aquellos casos de daño que por imprudencia o negligencia de alguien afecte a personas indefinidas. Pero si el daño amenaza solamente solo a personas determinadas, sólo una de ellas podrá iniciar la acción (Código Civil, 2005).

Desde un enfoque jurídico, existen diferentes criterios considerados como adecuados para dar un correcto tratamiento a los casos de contaminación al medio ambiente, “aunque no se revista de la importancia debida a aquellas disposiciones en materia de derecho, orientadas a resguardar al medio ambiente como bien jurídico protegido por el derecho penal, constitucional y ambiental ecuatoriano” (Rodríguez, 2014, pág. 4).

Cuando la afectación ambiental se ha hecho efectiva, con perjuicio de los habitantes indígenas del sector, al respecto el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales entre otros derechos menciona en el Artículo 15, que: “Los derechos de los pueblos respecto a los recursos naturales que componen su entorno deberán protegerse de manera especial. Estos derechos comprenden la utilización, administración y conservación de dichos recursos” (Convenio 169 OIT, 2014).

De igual forma en el Art. 28, de este Convenio cuando se ha producido el daño, los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución o, una indemnización justa, y equitativa, por los

territorios y los recursos que hayan sido dañados. Esta consistirá en tierras y recursos de igual calidad o en una indemnización monetaria (Convenio 169 OIT, 2014).

En cuanto a la protección de los derechos ambientales individuales o colectivos, la Ley de Gestión Ambiental, adelante LGA¹ en el Art. 41, dispone se conceda “acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas de medio ambiente, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República” (LGA, 1999). Esto considerando las normativas vigentes (Constitución Política y la LGA) cuando se produjeron los daños ambientales.

En cuanto a la reparación de daños, con remisión al caso en estudio, en el dictamen de la Corte de Sucumbíos (2011) en el caso Chevron-Texaco, entre otros detalles, se describe la existencia de daño a un bien jurídico, y como tal conforme la Carta Magna, debe ser restaurado integralmente además de las indemnizaciones que correspondan (Art.396), con la participación del Estado para garantizar la restauración. Estas disposiciones se ejecutan a través del COIP, donde se especifica el alcance de los daños en bienes y personas; mientras en el Código Civil y a consecuencia de un hecho que ha inferido daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos (...) (Art. 2214), está obligado a la indemnización (Código Civil, 2005).

Sentencia

El Juez de la causa inicia su dictamen² mencionando los Artículos 2241 y 2256 de la anterior codificación del Código Civil, actualmente artículos 2214 y 2229 respectivamente, para fundamentar la obligación de reparar el daño; en el Convenio 169 de la OIT para fundamentar el derecho a indemnización de los habitantes indígenas; respecto al derecho a reclamar las reparaciones relacionadas con la afectación ambiental, en artículo 23 numeral 6; y en el artículo 86 de la Constitución de 1998, y en el artículo 2260 de la codificación del Código Civil anterior, actualmente artículo 2236, que concede acción popular por tratarse de

¹ La Ley N° 37 de Gestión Ambiental, vigente en el Registro Oficial Suplemento 245 del 30 de julio de 1999, es la ley utilizada para el dictamen del Juez Zambrano, en 2011.

² Juicio No. 2003-0002 Juez Ponente: Ab. Nicolás Zambrano Lozada; Corte Provincial de Justicia Sucumbíos. - Sala Única -, de La Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Nueva Loja, lunes 14 de febrero del 2011.

un caso de daño contingente, debido a la imprudencia o negligencia que amenazó a personas indeterminadas; y en el 41 de la Ley de Gestión Ambiental (LGA) reclamando la remoción de elementos contaminantes y la reparación de daños ambientales, en contra de CHEVRON TEXACO CORPORATION (Caso Chevron-Texaco, 2011, pág. 1).

La Corte creyó conveniente dividir las distintas medidas de reparación que pueden ser aplicadas a los daños probados, en tres tipos: (1) medidas principales, enfocadas a reponer los recursos naturales a su estado básico; (2) medidas complementarias, creadas reconociendo que las medidas principales pueden demorar o no ser del todo efectivas; y (3) medidas de mitigación, destinadas a disminuir y atenuar el efecto de daños de imposible reparación (Caso Chevron-Texaco, 2011, pág. 177). Un detalle de las medidas de reparación se describe en el Anexo 3.

Respecto al alcance de la sentencia y valoración de los tres aspectos sobre los cuales se sustenta, apenas se menciona el término *bien jurídico*, en el considerando noveno, cuando se hace mención de varios sitios afectados dentro del ecosistema, donde se realizaron los hechos; en cuanto al aspecto *naturaleza*, término relacionado con medio ambiente, en el mismo considerando noveno, se habla de presencia de toxicidad en la vegetación, corroborando de manera puntual en el considerando décimo, los impactos negativos ocasionados por la empresa Chevron, y su relación directa con cambios forzados de las culturas indígenas que basan su existencia de manera estrecha con la naturaleza. En cuanto a *daño ambiental*, es el aspecto que en la sentencia se pone mayor énfasis, ya que el análisis de su magnitud da pautas para establecer los montos de indemnización fijados por el Juez de la causa.

Para establecer una valoración de los tres aspectos analizados: el bien jurídico, la naturaleza y daño causado, se podría utilizar una calificación basada en tres niveles de importancia: 1= escasa, 2= media; y 3= muy importante. Es así que, de acuerdo a lo expresado en el texto de la sentencia, es posible valorar el alcance de los aspectos: bien jurídico= escasa importancia; naturaleza= importancia media; y daño causado= muy importante.

Cabe mencionar que como casos comparados se encuentran el de British Petroleum (BP) en el Golfo de México, luego de un desastre ocurrido en mayo del 2010, en la plataforma petrolera Deepwater Horizon que costó la vida a 11 trabajadores. A esta empresa se obligó a entregar una fianza de 20,000 millones de dólares, con el propósito de enfrentar las responsabilidades correspondientes (Martínez, 2011, pág. 6).

Otro caso, más extremo ocurrido en Nigeria se relaciona la empresa Shell que desde 1958, ha contaminado el suelo, vegetación y agua como producto de la explotación del subsuelo del delta del río Níger. En julio del 2010 se dictó sentencia condenando a la empresa Shell a dejar el entorno contaminado, ubicado en el Delta del Níger, tal como lo encontró. Luego de 10 años que llevó el proceso judicial, el juez Ibrahim Buba dictaminó que Shell pague 105 millones de dólares, a una pequeña comunidad, con lo cual este caso sentó un precedente (Martínez, 2011, pág. 7).

Si bien es cierto los resultados de las acciones judiciales antes descritas, podían haber sido tomados como casos comparados en la sentencia ecuatoriana, la decisión judicial del caso Chevron-Texaco incidirá en la adopción de mejores prácticas por parte de las empresas petroleras que se encuentran realizando actividades en el Ecuador, además de que la valoración del Pasivo Ambiental emitida en la sentencia, se encuentra en una cantidad razonable.

MATERIALES Y MÉTODOS

Este trabajo tiene un enfoque cualitativo, ya que accede a información teórica relacionada con la realidad del problema de investigación, para luego procesarla y someterla a un análisis crítico. La investigación es de “tipo exploratorio porque examina el bien jurídico *naturaleza* el mismo que se encuentra protegido por la actual legislación ecuatoriana, tema escasamente estudiado, es decir, explora las condiciones jurídicas necesarias y suficientes para sustentar la investigación” (Hernández, et al., 2014, p. 91). También tiene un nivel de profundidad

descriptivo ya que se enfoca en detalles de la sentencia emitida por el estado ecuatoriano en el caso analizado.

Esta investigación se la realizó entre los meses de febrero a julio del 2019, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, República del Ecuador. El tema propuesto se delimita al análisis del bien jurídico Naturaleza protegido por la legislación ecuatoriana dentro del contexto de la sentencia del Caso CHEVRON-TEXACO, emitido por el Juez Abg. Nicolás Zambrano, Presidente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

Este trabajo se adapta al método *exegético* debido a la necesidad de revisar la normativa legal, pues resulta fundamental el estudio del contenido articular de normas jurídicas relacionadas con el tema en estudio (Álvarez, 2007, pág. 37). Este método, dentro de la investigación, es más efectivo con la utilización y aplicación de técnicas de investigación como la documental, especialmente cuando se accede al documento jurídico llamado *sentencia*.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El caso Chevron –Texaco tiene competencia en Ecuador a partir del año 2003, dictándose un fallo en favor de los demandantes ecuatorianos, en el año 2011. La Corte Provincial de Justicia de Justicia, aceptó parcialmente la demanda presentada por Maria Aguinda, Angel Piaguage y otros en contra de Chevron Corp., condenando a la demandada al pago de los costos de las medidas de reparación de los daños (considerando Décimo Tercero de la Sentencia), donde se dispone que deberá aportarse a un fideicomiso. En razón de ello condenó a Chevron-Texaco a pagar 9.500 millones de dólares, como indemnización. Adicionalmente, por mandato legal el demandado deberá satisfacer un 10% adicional al valor sentenciado por concepto de reparación de daños a nombre del Frente de Defensa de la Amazonía (Caso Chevron-Texaco, 2011, pág. 187).

La sentencia básicamente se sostiene en lo dispuesto en Código Civil (Art. 2214) cuando se trata de delitos y cuasidelitos, al haber inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; independientemente de posibles penas adicionales, considerando además que, el daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta (Art. 2229); se justifica la acción popular (Art. 2236) ya que hay existencia de daño por imprudencia o negligencia con afectación a personas indefinidas (Código Civil, 2005). El Juez cita el Art. 42, de la LGA, para justificar la competencia del Presidente Subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbías, para conocer y resolver en primera instancia. Además, el Art.42 de esta ley dispone se conceda acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas de medio ambiente (LGA, 1999)

Discusión

Uno de los aspectos relevantes en este juicio es el cuestionamiento a la competencia del Juez para tramitar la causa. Para justificar la demanda por parte de un colectivo afectado, el Juez cita el Art. 42 respecto a su competencia, y para justificar la acción pública a las personas, para denunciar el daño al medio ambiente , situación no admitida por la demandada (LGA, 1999). Una de las estrategias de la demandada ha sido demorar el fallo, por lo que cabe mencionar que el Juez Ab. Nicolás Zambrano Lozada actúa “ante la excusa del Dr. Juan Evangelista Núñez Sanabria, ex Presidente titular de esta Corte y por la recusación por falta de despacho de esta causa, del Dr. Leonardo Isaac Ordoñez Piña, Presidente actual de esta Corte” (Caso Chevron-Texaco, 2011, pág. 5).

La demandada interpone ante el Juez la excepción de la LGA en razón de que fue reemplazada por una actualización. Esta petición es negada debido a que, según el criterio del Juez, se trata de una Ley especial y posterior que dispone en normas procesales el trámite a seguir, imponiéndose sobre la ley anterior. En cuanto a la irretroactividad en la aplicación de la ley, interpuesta por la demandada, hay que señalar que, es un principio de derecho que rige en el sistema procesal ecuatoriano, no obstante, la regla 20 del artículo 7 del Código Civil, establece que las reglas relativas a la sustanciación y ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores (Caso Chevron-Texaco, 2011, pág. 27).

En la sentencia se discute si hubo simplemente negligencia o si hubo intencionalidad en el manejo deficiente de residuos peligrosos, ya que la demandada lo niega (Caso Chevron-Texaco, 2011, págs. 4-33-86). Aunque los detalles de contaminación ambiental con productos químicos como el cromo hexavalente considerados cancerígenos ocupa varias páginas en la sentencia, las evidencias de estudios científicos al respecto son breves (Caso Chevron-Texaco, 2011, págs. 98-101).

Sin embargo de que la afectación ambiental se ha hecho efectiva, y el Convenio 169 de la OIT que la protege (mencionada inicialmente por el Juez), “es parte del cuerpo normativo internacional vigente en Ecuador, no obstante su fecha de vigencia es posterior al origen de la demanda, por lo que aplicando el principio de irretroactividad, a petición de la demandada, sí procede la excepción de irretroactividad planteada contra dicho Convenio” (Caso Chevron-Texaco, 2011, pág. 28).

Así como a petición de la demandada, el Juez dio paso a una excepción de irretroactividad de una normativa, no consideró la mención de casos similares en contra de transnacionales petroleras (British Petroleum, y Shell, entre otros), llevadas a cabo en otras latitudes del mundo y que bien pudieron ser referidos para fortalecer la sentencia.

Es importante mencionar que luego del fallo de la Corte Provincial de Sucumbíos, Chevron casa ante la Corte Nacional de Justicia amparándose en el Tratado de protección recíproca de inversiones firmado entre Ecuador y Estados Unidos en 1994 (Plan V, 2018, pág. 2). En diciembre del año 2012 los jueces magistrados de la Corte Nacional ratifican la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Valoración de la sentencia del caso Chevron-Texaco.

- El caso de Chevron Texaco en la Corte de Sucumbíos se ha tramitado bajo el Código Civil. En la expedición de la sentencia el juez aquo realiza una descripción de las actividades y daños ocasionados por la gran empresa Chevron. Es notorio que, desde que se inició la contaminación petrolera, el Ecuador no contaba con todas las garantías y formas de protección que generen una valoración adecuada a la naturaleza, teniendo en cuenta que en la actualidad, se hubiese logrado acudir a normativas que velarían por todos los puntos de juzgamiento solicitados por la demandante. Sin embargo, la postura de Chevron hace énfasis en la aplicación del marco jurídico de la época de los hechos, desvalorizando la decisión del Juez bajo el argumento de ausencia de justicia por parcialidad con la demandante. Considerando que el fallo del juez realiza la valoración adecuada de los derechos de naturaleza, y no se observa ninguna falacia en la cual las normas ecuatorianas no protejan a la naturaleza, por el contrario esta es respetada hasta en el mínimo aspecto.
- En el proceso judicial de la sentencia del Juez Ag. Nicolás Zambrano, Chevron de forma principal, argumenta la falta de competencia del Juez aquo, quien actuó ante la excusa del Dr. Juan Evangelista Núñez Sanabria; y por la recusación por supuesta falta de despacho de esta causa, del Dr. Leonardo Isaac Ordoñez. Chevron casa ante la Corte Nacional de Justicia amparándose en el Tratado de protección recíproca de inversiones firmado entre Ecuador y Estados Unidos en 1994, pero la Corte ratifica la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Considerando que todos los aspectos tomados en cuenta para la decisión del juez eran los más adecuados en relación a la época y a las leyes existentes, a pesar de existir lagunas de derechos las cuales con el pasar del tiempo han sido subsanadas.
- Finalmente es relevante hacer énfasis en la decisión del Tribunal Internacional de la Haya, puesto que es un precedente jurídico de derecho internacional. Es así que

Chevron acude a dicha instancia internacional, presentando argumentos suficientes y necesarios para que la resolución final del Tribunal Internacional del Haya anule la condena por 9.500 millones de dólares contra Chevron y disponga dejar sin efecto la sentencia de la Corte provincial de Sucumbíos, además dispuso que el Estado ecuatoriano, quién nunca intervino en el juicio, indemnice a la petrolera, con 77 millones más interés. En este resultado jurídico final se observa cómo se contraponen, por un lado, los derechos de la naturaleza que vela el Estado ecuatoriano dentro del marco jurídico nacional, y por otra parte, los intereses económicos de la empresa Chevron evidenciando una desvalorización de la sentencia ecuatoriana, la cual sostiene, mediante una evaluación científicamente probada que la naturaleza ha sufrido un daño irreversible.

Alcance de la legislación ecuatoriana en el caso Chevron- Texaco.

- La sentencia emitida por la Corte provincial de Sucumbíos, básicamente sostiene en lo dispuesto en el Art.42 de la Ley de gestión ambiental respecto a la competencia en el juzgamiento del caso en calidad de Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produjo la afectación ambiental; y la concesión de acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas de medio ambiente. Para la tipificación y compensación por los daños infringidos lo que dispone el Código Civil (Art. 2214) cuando se trata de delitos y cuasidelitos, y haber inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, tanto más si este ha sido realizado con negligencia deberá ser reparado (Art. 2229); cuando lo anterior se ha calificado entonces se justifica la acción popular (Art. 2236). De esta manera la legislación ecuatoriana tiene el alcance suficiente para juzgar y sancionar este tipo de casos.
- Los juzgadores ecuatorianos si poseen los adecuados instrumentos jurídicos para la toma de decisiones y para la valoración adecuada de cada punto que se discute dentro de la sentencia. Sus principales cuerpos legales que fueron utilizados sirvieron para alcanzar de una manera pormenorizada la toma de la decisión descrita en la sentencia de primera y segunda instancia. Más no existió falacias de la no utilización adecuada

del sistema jurídico ecuatoriano. Es decir, se concluye que la sentencia ecuatoriana posee el valor jurídico justo para el accionar, respecto a los derechos que fueron violentados en contra de la naturaleza considerada como un bien jurídico.

Valoración de la naturaleza como bien jurídico protegido por la legislación ecuatoriana

- El bien jurídico es un bien preexistente, que, si se considera una consecuencia jurídica importante respecto a su afectación, se constituye como bien jurídico bajo tutelaje penal. De ahí que la valoración de un bien jurídico como la naturaleza, determinada por el ordenamiento, se muestra en una normativa, donde se prohíben acciones que la afecten, lesionen o la pongan en peligro de extinción. Desde ese enfoque, la naturaleza debe ser considerada como un interés invaluable para el Estado e individuos. Es por tal motivo que en el Ecuador existe un marco jurídico orientado a la protección ambiental, en donde se considera a la naturaleza, como un bien jurídicamente protegido por su valor e importancia en la sociedad, ya sea económica o social.
- De tal manera la decisión del juez, en relación a la legislación ecuatoriana, manifiesta que, efectivamente existió una vulneración de derechos a la naturaleza, y como resultado, le atribuye el término de *bien jurídico*, mismo que se describe una sola vez en el desarrollo de la sentencia, lo cual fue suficiente para que la naturaleza protagonice un marco de importancia en el goce de derechos.

Alcance de los derechos atribuidos a la naturaleza dentro de la sentencia

- Dentro de la sentencia, se destacan tres aspectos a tomar en cuenta: el bien jurídico, la naturaleza y daño causado. Considerando el grado de importancia dada por el Juez de la causa, y de acuerdo al criterio del investigados se han calificado bajo tres niveles de importancia: 1= escasa, 2= media; y 3= muy importante.
- Respecto al alcance de la sentencia y valoración de los tres aspectos sobre los cuales se determinó, se menciona el término *bien jurídico*, que si bien es cierto, dicha locución otorga relevancia al hablar de naturaleza, ya que, al ser objeto de protección estatal, tiene la finalidad de sancionar a todo ente que atente contra el mismo, por tal motivo la

sentencia dicta una indemnización a favor de la naturaleza por los daños causados por Chevron, es decir que estos derechos atribuidos se ven plasmados en la decisión final.

- En cuanto al aspecto *naturaleza*, y relacionado con medio ambiente, se menciona la toxicidad detectada en la vegetación, poniendo énfasis en los impactos negativos ocasionados por la empresa Chevron, y su vinculación directa con cambios forzados de los habitantes indígenas que basan su existencia con el estado de la naturaleza, puesto que en el Ecuador, gracias al marco jurídico existente, se puede determinar efectivamente la vulneración de derechos y la afectación ambiental.
- Con relación a la afectación ambiental, la sentencia realiza un análisis de magnitud, el cual permite determinar los montos de indemnización. mismos que son calculados en relación a derecho que se encuentran tipificado en el código civil, es así que, de acuerdo a lo evaluado en la sentencia emitida por la Corte Provincial de Sucumbios, fue posible valorar el alcance de los aspectos; los cuales dieron como resultado, dentro del rango establecido (anexo 4) se le atribuye, en primer lugar al bien jurídico la calidad de uno (1) como resultado; escasa importancia; en segundo lugar a la naturaleza, la calidad de dos (2), como resultado; importancia media; y por último, el daño causado, la calidad de tres (3), como resultado; muy importante. Por ende, se resalta que el grado de importancia en la sentencia es la sanción impuesta a Chevron por todos los daños causados a la naturaleza al ser considerada como un bien jurídico, protegido por la legislación ecuatoriana.

Recomendaciones

- Se recomienda que futuras investigaciones traten la sentencia del caso Chevron-Texaco desde el enfoque de la decisión arbitral de la Corte de la Haya, donde se desestima totalmente lo resuelto, argumentando, incumplimiento por parte del Ecuador, del Tratado de promoción y protección recíproca de inversiones suscrito entre Estados Unidos y Ecuador en 1993.

De igual forma se sugiere que otras investigaciones similares orientadas al estudio de la sentencia del caso Chevron, dediquen parte de la investigación a realizar un análisis comparativo de casos contra compañías petroleras que contaminaron el medio ambiente, como el de British Petroleum (BP) en el Golfo de México, y Shell en el delta del Niger en Nigeria.

- Se recomienda difundir los resultados de esta investigación para que a otras personas accedan y aporten como conocimiento complementarios para consolidar más información respecto a este tema.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

- Álvarez, G. (2007). *Técnicas de estudio e investigación*. Santiago: Universidad Central, Facultad e Derecho.
- Boix Reig, J. (2008). *Diccionario de Derecho Penal Económico*. Madrid: Lustel.
- Brañes, R. (2012). *Manual de Derecho ambiental mexicano* (2 ed.). México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Juridico Elemental (Spanish Edition)*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Caso Chevron-Texaco, Juicio No. 2003-0002 (Corte provincial de Justicia Sucumbíos 14 de febrero de 2011).
- Código Civil. (2005). *Codificación del Código Civil*. Quito: Codificación 10 Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005.
- COIP . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180, lunes 10 de febrero de 2014 .
- Constitución del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Constituyente.
- Convenio 169 OIT. (2014). *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* . Lima: Organización Internacional del Trabajo Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- Dudley, N. (2008). *Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas*. UICN. Gland, Suiza. Gland, Suiza: UICN.
- González, A. (2002). *La preocupación por la calidad del medio ambiente*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Psicología.
- González, J. J. (2001). El ambiente como bien jurídico. *Revista Mexicana de Legislación Ambiental*, 2(5 y 6), 323-328.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación* (6 ed.). México: McGraw Hill .
- Jescheck, H., & Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho penal. Parte general, Traducción de Olmedo Cardenete, M.*, (5 ed.). Granada: Ed. Comares.

- LGA. (1999). *Ley de Gestión Ambiental*. Quito: Ley N° 37 Registro Oficial Suplemento 245 del 30 de julio de 1999.
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del Derecho ambiental*. México D. F.: Edit. Porrúa.
- Martín Mateo, R. (2003). *Manual de Derecho ambiental* (3 ed.). Navarra: Thomson-Aranzadi.
- Muñoz Conde, F. (2002). *Derecho Penal Parte General* (5 ed.). Barcelona: Editorial Tirant lo Blanch.
- Muñoz Lorente, J. (2001). Obligaciones constitucionales de incriminación y Derecho penal simbólico. *Revista Derecho y proceso penal*, 6(2), 125-128.
- Ochoa Figueroa, A. (enero de 2014). Medioambiente Como Bien Jurídico Protegido, ¿Visión Antropocéntrica o Ecocéntrica? *UNED, Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a Época(11), 253-294.
- ONU. (1993). *Convenio de Diversidad Biológica*. Río de Janeiro: Ministerio de Ambiente. Recuperado el 25 de junio de 2019, de www.cbd.int
- Ortega Álvarez, L. (2013). *Tratado de Derecho ambiental*. Valencia: Ed. Tirant lo blanch.
- RAE . (2018). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Edición del tricentenario .
- Rodríguez, C. A. (2014). *Análisis del caso Chevron - Texaco desde una perspectiva del medio ambiente como bien jurídico protegido en el derecho penal ecuatoriano* . Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador Facultad de Jurisprudencia .
- Silva Sánchez, J. M. (2010). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo* (2 ed.). Montevideo: Ed. B de F.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.

Linkografía

- Crespo Plaza, R. (2003). Perspectivas futuras del derecho ambiental. *Luris Dictio Revista de Derecho*, 4 (7). Obtenido de <http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/593/907>

- Crespo, D. (22 de febrero de 2017). El bien jurídico en el derecho penal. *Derecho Ecuador*. Recuperado el 25 de junio de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/el-bien-juridico-en-el-derecho-penal>
- Martínez, J. (2011). *El caso Chevron Texaco en Ecuador: una muy buena sentencia que podría ser un poco mejor*. Quito.: ALAI. Obtenido de <http://alainet.org/active/44476>
- Plan V. (11 de septiembre de 2018). 8 claves para entender el laudo a favor de Chevron. *Plan V Sociedad*. Recuperado el 20 de junio de 2019, de <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/8-claves-entender-el-laudo-favor-chevron>

ANEXOS

Anexo 1 Cronología actualizada del conflicto.

AÑO	HECHO
1964 a 1992	Texaco Petroleum Company (TexPet) fue socio minoritario en un consorcio de producción de petróleo en Ecuador junto con la petrolera estatal Petroecuador, de 1964 a 1992.
1992	Petroecuador asumió la participación de TexPet en el proyecto y la petrolera sale del país.
1993	Cerca de 30.000 afectados presentaron la primera demanda por contaminación ambiental contra Texaco en una corte de Nueva York. La defensa de Texaco a partir de entonces se basó en decir que EE UU no era competente para juzgar el caso y que, si el daño fue en Ecuador, el juicio debía trasladarse acá.
1995	A través de un acuerdo de transacción con Ecuador, TexPet acordó remediar ciertos impactos ambientales en el área de la antigua concesión, en tanto que Petroecuador asumió la responsabilidad de realizar cualquier remediación ambiental restante. Chevron aseguró que el gobierno de Ecuador certificó la finalización de la remediación y liberó a TexPet de toda responsabilidad ambiental.
1998	Bajo el gobierno de Jamil Mahuad se firma el “Acta final” que libera Texaco de toda obligación en el Ecuador, tras un programa de remediación. Este fue muy criticado por su falta de transparencia.
2001	TexPet se convirtió en filial indirecta de Chevron como resultado de la adquisición de Texaco Inc. por parte de Chevron en una operación de 45.000 millones de dólares. Bajo este argumento, Chevron ha dicho que nunca ha operado o tenido activos en Ecuador.
2001	Casi 10 años después, la Corte de Apelaciones de Nueva York aceptó que el juicio se hiciera en Ecuador.
2003	Los afectados presentan la demanda en la Corte Superior de Nueva Loja, Sucumbíos. Uno de sus informes, cifra en más de 27.000 millones de dólares el costo de limpiar completamente la zona e indemnizar a sus habitantes.
2006	El Gobierno ecuatoriano acusa a Chevron de fraude en su programa de remediación, mientras que el Frente de Defensa de la Amazonía pidió al Departamento de Justicia de los EE.UU. que investigue actos de corrupción por parte de Chevron.
2009	Chevron presentó una demanda en un arbitraje internacional en contra de Ecuador basado en el Tratado Bilateral de Inversión entre EE.UU.-Ecuador por incumplir el acuerdo de transacción y liberación de responsabilidad con TexPet.

AÑO	HECHO
2011	La Corte de Sucumbíos falla a favor de los demandantes y condena a Chevron-Texaco a pagar 9.500 millones de dólares. Pero la empresa no tenía bienes en Ecuador, por lo que hay que embargar en el extranjero.
2011	Un tribunal arbitral de La Haya dictó un laudo final en el caso Chevron, en el que ordenó al Ecuador a pagar una compensación de USD 77 millones más intereses.
2012	Chevron amplió la demanda para incluir la denegación de justicia derivada del juicio en Sucumbíos que resultó en la sentencia de 9.500 millones dólares en su contra.
2013	La Corte Suprema de los Países Bajos negó el pedido de nulidad del laudo definitivo en el caso Chevron pedido por el Ecuador. Un juez de Corte de Columbia confirmó el fallo de La Haya en este caso.
2014	El juez Lewis A. Kaplan resolvió que la sentencia ecuatoriana fue producto supuestamente de actividades de fraude y crimen organizado, incluida extorsión, lavado de capitales, fraude electrónico.
2015	La Corte Internacional de La Haya emitió un laudo interino en el que reconoce que en la demanda en contra Chevron se deben reconocer derechos individuales de los ecuatorianos. Este fallo del Tribunal de La Haya señala que se debe reconocer que en la demanda en contra de Chevron hay derechos individuales que deben ser respetados.
2017	Una corte canadiense rechazó un intento de ejecutar la sentencia ecuatoriana en contra de la filial canadiense de Chevron. La misma decisión tomó la Corte Superior de Justicia de Brasil y una corte en Argentina.
2018	La Corte Constitucional del Ecuador rechazó la acción de protección interpuesta por Chevron ratificando la sentencia en su contra por daños ambientales ocasionados.

Anexo 2 Normativas vigentes

ARTÍCULO	CONSTITUCIÓN
72	<p>La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.</p> <p>En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas (Constitución del Ecuador, 2008).</p>
398	<p>Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.</p> <p>El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.</p> <p>Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.</p>
399	<p>El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza</p>

ARTÍCULO	CÓDIGO CIVIL
72	<p>La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.</p> <p>En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas (Constitución del Ecuador, 2008).</p>
ARTÍCULO	CONVENIO 169 - OIT
15	<p>“Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos” (Convenio 169 OIT, 2014).</p>
28	<p>De este Convenio cuando se ha producido el daño:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan sido (...), tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. 2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada (Convenio 169 OIT, 2014).

Anexo 3 Medidas de reparación y daño

Medida de Reparación	Millones USD
Para la limpieza de aguas subterráneas	600.000.000
Limpieza de suelos	5.396.160.000
Programas de recuperación de plantas nativas	200.000.000
Recuperación de fuentes de agua	150.000.000
Para cubrir necesidades de problemas en Salud	1.400.000.000
Reparación de daño cultural	100.000.000
Provisión de fondos para Plan de salud	800.000.000
SUMAN	8.646.160.000
10%	864.616.000
TOTAL	9.510.776.000

Fuente: (Caso Chevron-Texaco, 2011, págs. 176-184).

Anexo 4

Valoración de aspectos

1	Escasa importancia
2	Importancia media
3	Muy importante